



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 197

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Aseguradora del riesgo del trabajo. Ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Existencia de otras vías idóneas. Omisión de impugnar el dictamen de la comisión médica central.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 100/103 vta. y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 89/93 vta., rechazando la demanda de amparo. Con costas.

DOCTRINA: No resulta el amparo un medio versátil de procurar solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional, amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria y ante la inexistencia de otras vías aptas para protegerlos. Se ha dicho al respecto que un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo -por la cognición limitada del trámite- del principio del debido proceso y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

La inexistencia de otras vías aptas para asegurar o restaurar el derecho que se dice lesionado es requisito previo, inexcusable y necesario para la procedencia del amparo, porque la existencia de una vía legal para tal efecto excluye como regla su admisibilidad ya que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

Se intenta sortear a través de la vía sumarísima y excepcional del amparo, el procedimiento legalmente establecido a fin de que se condene a la ART a hacerse cargo de autorizaciones y prestaciones relacionadas con una enfermedad que ha sido calificada de inculpable.

La Ley 24557, según ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, además de constituir el dispositivo sustancial reglamentario de los riesgos del trabajo, introdujo preceptos procedimentales, destinados a regir los aspectos relativos a la competencia de los tribunales respecto de eventuales reclamos fundados en cuestiones atinentes a su materia, aspectos formales cuya inconstitucionalidad no se ha planteado en este proceso.

La circunstancia de que en el evento esté en juego el derecho a la salud que invoca el amparista no es suficiente para obviar el requisito en estudio. En efecto, el derecho a la salud ha sido reconocido por esta Corte en numerosos fallos, donde se puso de resalto que es un derecho humano esencial, inherente a la vida y, por ende, comprendido dentro del primer derecho natural de la persona, preexistente a toda legislación positiva, razón por la cual lo ha protegido celosamente admitiendo al amparo como una vía apta para ello, pero no cuando con evidencia existe otro remedio más idóneo para esa protección.

El actor no ha demostrado, para la admisión del remedio excepcional del amparo, que la remisión a aquella vía le produzca un gravamen insusceptible de reparación.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "CHAILE, OSCAR CEFERINO VS. SMG ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.473/14) (Tomo 197: 609/618 – 29/abril/2015)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Excepción de incompetencia. Competencia federal. Demanda deducida con el objeto de que se deje sin efecto la retención practicada en concepto de impuesto a las ganancias sobre la indemnización por extinción de la relación laboral. Ley de impuesto a las ganancias N° 20.628.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 90 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 83/87 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien se ha sostenido que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles

para derogar esos principios, no puede soslayarse que el envío de la causa a dicho fuero generará un retardo injustificado en el trámite de las actuaciones que irá en desmedro de los principios de seguridad jurídica y economía procesal y puede configurarse además, en el presente caso, una privación de tutela judicial efectiva de la amparista.

No corresponde en este solo y único supuesto declarar la competencia del fuero federal puesto que la acción de amparo tiene por fin la efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de competencia y, sin perjuicio del carácter de orden público de las normas sobre competencia, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo, máxime cuando hay montos embargados sujetos al proceso inflacionario y respecto de los cuales la AFIP –que no cuestionó la intervención de la justicia ordinaria- ya se expidió en cuanto al monto estimado de la retención a ingresar. (*Del voto del Dr. Vittar*).

Para la determinación de la competencia es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que hace el actor en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

La competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios

La competencia es la medida de la jurisdicción, es decir, la medida dentro de la cual un órgano jurisdiccional puede ejercer su misión específica, la que consiste en decir, declarar o aplicar el derecho al proceso sometido a su consideración. Si bien la jurisdicción, en su amplia acepción, es la facultad que poseen todos los magistrados sin excepción para declarar y aplicar el derecho, la competencia a ellos atribuida es la medida que circunscribe la jurisdicción a determinados supuestos y casos justiciables.

La competencia federal se relaciona directamente con el sistema institucional del país y se deriva de la división jurisdiccional que emana de la Constitución Nacional. Es de orden público y constitucional, taxativa, inalterable, limitada y de excepción. Procede siempre que halla un interés nacional en juego, y se impone en todos aquellos procesos que requieran de la interpretación y aplicación del derecho federal conforme lo exige el artículo 116 de la Constitución Nacional y el art. 2º inc. 1º de la Ley 48.

El presente caso constituye un supuesto de competencia de la justicia federal en virtud de lo prescripto por la Ley de Impuesto a las Ganancias n° 20628.

Al tratarse el presente de la imputación al demandado de conductas presuntamente arbitrarias desarrolladas en el marco de la citada ley tributaria, dictada conforme a las atribuciones conferidas al Gobierno Federal por el art. 75 inc. 2º de la Constitución Nacional y, por ende, excluida de la reserva del art. 75 inciso 12 del referido texto, prima en la especie la competencia federal “*ratione materiae*”, por lo que corresponde decidir la incompetencia de la justicia provincial para conocer en estos obrados. (*Del voto de los Dres. Catalano, Diaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FRÍAS SILVA, LUIS FERNANDO VS. BANCO MACRO S.A. – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.559/14) (Tomo 197: 781/792 – 8/mayo/2015)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Expresión de agravios. Personal policial. Reclamo de ascenso y diferencias salariales. Ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas. Vías legales aptas.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 82/85 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 71/75. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia, facilita al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación y sobre todo limita el ámbito de su reclamo.

El instituto del amparo constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, donde sólo aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidente y manifiesta que no requieran amplitud de debate y prueba ni admitan otra vía legal apta, configurarán casos de procedencia del mismo, lo cual exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir que se lo desnaturalice.

No resulta procedente el trámite del amparo ya que el accionante pretende acceder a un ascenso y percibir diferencias salariales cuestionando una decisión adoptada en base a la normativa vigente, no evidenciándose de la documentación acompañada acto alguno que sea arbitrario o ilegítimo, en el marco de conocimiento restringido de esta acción, que permita calificar de arbitrario o ilegítimo el obrar de la administración.

Es improcedente el amparo mediante el cual se pretende sustituir las vías administrativas y judiciales previstas por la ley, sin acreditar, cuando menos en forma sucinta, la ineptitud o ineficacia de tales procedimientos previstos para dilucidar la cuestión

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARAMAYO PAMELA MERCEDES JULIETA VS. POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.326/14) (Tomo 197: 767/774– 05/mayo/2015)

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Aseguradora del riesgo del trabajo. Ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Existencia de otras vías idóneas. Omisión de impugnar el dictamen de la comisión médica central.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 100/103 vta. y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 89/93 vta., rechazando la demanda de amparo. Con costas.

DOCTRINA: No resulta el amparo un medio versátil de procurar solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, sino una garantía a derechos de raigambre constitucional, amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria y ante la inexistencia de otras vías aptas para protegerlos. Se ha dicho al respecto que un ensanchamiento indebido del cauce del amparo provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo -por la cognición limitada del trámite- del principio del debido proceso y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

La inexistencia de otras vías aptas para asegurar o restaurar el derecho que se dice lesionado es requisito previo, inexcusable y necesario para la procedencia del amparo, porque la existencia de una vía legal para tal efecto excluye como regla su admisibilidad ya que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

Se intenta sortear a través de la vía sumarísima y excepcional del amparo, el procedimiento legalmente establecido a fin de que se condene a la ART a hacerse cargo de autorizaciones y prestaciones relacionadas con una enfermedad que ha sido calificada de inculpable.

La Ley 24557, según ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, además de constituir el dispositivo sustancial reglamentario de los riesgos del trabajo, introdujo preceptos procedimentales, destinados a regir los aspectos relativos a la competencia de los tribunales respecto de eventuales reclamos fundados en cuestiones atinentes a su materia, aspectos formales cuya inconstitucionalidad no se ha planteado en este proceso.

La circunstancia de que en el evento esté en juego el derecho a la salud que invoca el amparista no es suficiente para obviar el requisito en estudio. En efecto, el derecho a la salud ha sido reconocido por esta Corte en numerosos fallos, donde se puso de resalto que es un derecho humano esencial, inherente a la vida y, por ende, comprendido dentro del primer derecho natural de la persona, preexistente a toda legislación positiva, razón por la cual lo ha protegido celosamente admitiendo al amparo como una vía apta para ello, pero no cuando con evidencia existe otro remedio más idóneo para esa protección.

El actor no ha demostrado, para la admisión del remedio excepcional del amparo, que la remisión a aquella vía le produzca un gravamen insusceptible de reparación.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CHAILE, OSCAR CEFERINO VS. SMG ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.473/14) (Tomo 197: 609/618 – 29/abril/2015)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Reenvío. Mujer chofer de colectivo. No discriminación. Tratados Internacionales de los Derechos Humanos. Art. 13 de la Constitución Provincial. Caso colectivo. Igualdad de trato y oportunidades. Medidas positivas. Cupo. Registro de postulantes mujeres. Acreditación de idoneidad. Programa provisorio. Ley 23592. Responsabilidad Internacional del Estado*

CUESTION RESUELTA: I. CONFIRMAR parcialmente la sentencia de fs. 526/536 y, en consecuencia, mantener la orden de cese inmediato de la discriminación por razones de género y modificar la forma y modalidad de cumplimiento en ella dispuesta, la que se efectivizará mediante las medidas de acción positiva establecidas en el considerando 18 del voto mayoritario. Con costas. II. NOTIFICAR esta resolución a la Autoridad Metropolitana de Transporte, a los fines de lo dispuesto en el considerando 18 de la misma. III. INSTAR a los Poderes Legislativo y Ejecutivo a poner en vigencia normas expresas de aplicación, para garantizar reales condiciones de igualdad de acceso a puestos de conductores de unidades de transporte público de pasajeros y excluir toda conducta discriminatoria. IV. DISPONER que el cumplimiento de este fallo será controlado de modo periódico por el juez del amparo, conforme considerandos e intimar a la parte actora para que, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas de su notificación, manifieste cuál es el magistrado de instancias inferiores por el que opta para entender en los presentes autos.

DOCTRINA: La regla del “reenvío” (art. 16, Ley 48), importa que cuando -como en el “sub lite”- un asunto ha sido llevado a conocimiento de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario federal, y ésta, ejerciendo el “iudicium rescindens”, devuelve el caso a la justicia provincial para que sea ella, a través del superior tribunal de la causa, la que resuelva sobre el fondo de la cuestión litigiosa, con arreglo a las pautas establecidas por la Corte Federal en su sentencia.

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de los derechos humanos. Está presente en los principales tratados sobre la materia y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color y otras. Tal principio se complementa con el de igualdad, como lo estipula el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos

El art. 13 de la Constitución de la Provincia también recepta la garantía en el orden local, cuando declara que todas las personas son iguales ante la ley, sin distinción por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y expresamente garantiza la igualdad del hombre y la mujer y el ejercicio pleno de sus derechos económicos, sociales, culturales y políticos.

La formulación del caso como amparo colectivo con arreglo al caso “Halabi” (CSJN, Fallos, 332:111), se sustenta en la existencia de una causa común de afectación de derechos de incidencia colectiva, donde la discriminación sufrida por su condición de mujeres, exhibe la configuración de derechos individuales homogéneos que conducen a la conveniente realización de un solo proceso, un juicio único, con efectos expansivos de la cosa juzgada. Es decir que la pretensión individual de la actora, junto a la pretensión colectiva de las representantes de la Fundación Entre Mujeres, tienen su cauce en el marco del amparo colectivo.

Es un hecho público que, actualmente, las mujeres desempeñan tareas que requieren mayor esfuerzo físico y no por eso se las califica como penosas, peligrosas o insalubres. Es obvio que el trabajo penoso, peligroso o insalubre es indeseable y debe ser evitado, pero ésto vale tanto para los hombres como para las mujeres y por otro lado, el argumento de la menor fortaleza física de las mujeres, al que también suele apelarse, es también endeble, pues si bien es cierto que se considera que ellas tienen una capacidad de resistencia para el trabajo físico inferior a la de los hombres, también se ha verificado que son mayores las diferencias entre personas del mismo sexo.

En aplicación del principio de justicia distributiva es posible disponer diversos métodos tendientes a evitar que se torne ilusorio el derecho a la no discriminación. En efecto, si bien, la igualdad de trato y de oportunidades es un derecho fundamental garantizado por nuestras Constituciones Nacional y Provincial, esta igualdad conlleva a reconocer al sujeto su derecho a ser diferente, pues sólo así estará en condiciones de igualarse, al menos en el punto de partida, a los demás. Y es la diferencia de género que distingue a las mujeres de los hombres, la que permite que se apliquen políticas de discriminación inversa, ya que quedó comprobado que la pertenencia al género es un criterio razonable para tratar desigualmente a las personas donde el sistema de cuotas resulta legítimo, pues, en el marco del referido principio de justicia distributiva es factible proporcionar a las mujeres posibilidades reales de participación en igualdad de oportunidades.

Las medidas positivas que se adopten se aplicarán sostenida y progresivamente, procurando su efectividad conducente a lograr una situación de real igualdad de oportunidades y regirán provisoriamente como pautas que aseguren el cumplimiento de la orden de cesar inmediatamente la discriminación por razón de género demostrada en la presente causa y hasta tanto las autoridades ejecutivas y legislativas establezcan una reglamentación específica para compensar las ilegítimas desigualdades detectadas en materia de acceso de las mujeres a la conducción de colectivos de transporte público de pasajeros.

Corresponde modificar el procedimiento diseñado por el juez del amparo para restaurar de modo efectivo la desigualdad detectada, puesto que el mismo no deja ningún margen de valoración a las empresas, respecto de la idoneidad concreta que deben demostrar quienes se postulan para acceder como choferes de transporte público de pasajeros.

Las empresas quedan sujetas a la inexcusable obligación de asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades laborales y la exclusión de cualquier discriminación contra la mujer, tal como lo determinan la Constitución Nacional y los tratados sobre derechos humanos y, particularmente, conforme a los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC 18/03) y el Comité para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer (Recomendación General N° 25).

La previsión de un registro en el que se inscriba en el ámbito de la AMT a todas las mujeres que deseen postularse para acceder a un trabajo como conductoras de colectivos, no implicará que la selección de las mismas sea efectuada por esta autoridad. Ello es así pues el carné habilitante para conducir ómnibus que otorga el municipio, constituye una condición necesaria, pero no suficiente, para acceder a un puesto en una empresa. La AMT solamente registrará a las postulantes que tengan habilitación para conducir, pero en el caso de producirse una vacante, cualquier postulante deberá demostrar en concreto su idoneidad para desempeñarse en la tarea, acreditando los requerimientos psicofísicos y superando la prueba de conducción que las empresas efectúen, aplicando pautas uniformes, que excluyan cualquier discriminación al contratar a sus choferes.

Debe permitirse, por un lado, que toda mujer que reúna los requisitos legales y reglamentarios para desempeñarse en esa tarea pueda tener la oportunidad efectiva de ingreso y, por otro lado, que las empresas contraten a cualquier mujer que deseen incorporar como chofer, en la medida que reúna los mismos requisitos de admisibilidad que se exige para contratar conductores de sexo masculino.

El establecimiento de un cupo que garantice una participación proporcional mínima de mujeres en la labor de conductoras de ómnibus en las empresas demandadas, no importa afectación de derecho alguno a la

libertad de contratar, pues dicho derecho no puede oponerse a la garantía de igualdad, sustentada en las convenciones internacionales sobre derechos humanos que proscriben terminantemente la discriminación.

Las medidas de acción positiva que se establecen constituyen una modalidad concreta de evitar que el reconocimiento de derechos que se efectúa en la sentencia resulte una mera declamación, puesto que, reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo.

La implementación de un programa no sustituye la actividad que corresponde a otros estamentos del gobierno, ya que tendrá carácter provisorio con el propósito de generar un resultado de cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales en el caso concreto planteado y deberá ser aplicado hasta la implementación de medidas equivalentes o superadoras por las autoridades encargadas de reglamentar la actividad.

Toda mujer que desee ser contratada como conductora de ómnibus en el sistema de transporte público de la Región Metropolitana de Transporte y que cumpla con los requisitos vigentes para postularse, deberá inscribir su solicitud en un registro que llevará la Autoridad Metropolitana de Transporte la que confeccionará y mantendrá actualizado por estricto orden de presentación, el que podrá ser consultado por cualquiera del público. En el listado figurará, en primer lugar, la actora, por haberse admitido la acción de amparo a su favor, sin perjuicio de que ella deberá actualizar la acreditación de los requisitos vigentes para la postulación.

Para contratar choferes de unidades de transporte público, las empresas deberán remitirse al referido listado de postulantes, a partir de la fecha y deberán incorporar dos mujeres por cada hombre, comenzando por mujeres, hasta alcanzar cada una de las empresas progresivamente, como mínimo, un 30% de mujeres en la composición de su planta de conductores.

La elección de conductoras mujeres por parte de las empresas -una vez evaluada la postulación de la actora mientras ella no haya sido incorporada y permanezca inscrita en el registro de la AMT-, podrá recaer en cualquiera de las que se encuentren inscritas en tal registro, sin que sea necesario observar el orden de antigüedad en la inscripción y bajo iguales parámetros de idoneidad.

El porcentaje establecido y la modalidad de incorporación prioritaria de mujeres no podrán ser omitidos, salvo en caso de no existir mujeres inscritas en el registro de postulantes que llevará la AMT. En tales circunstancias, la empresa que decida la contratación de un chofer, deberá obtener previamente de la Autoridad Metropolitana de Transporte la respectiva constancia.

La empresa que viole lo dispuesto en la presente resolución, deberá abonar en carácter de compensación, un monto mensual idéntico al sueldo del chofer de mejor remuneración -incluidas cargas de familia y antigüedad en la empresa-, a la mujer que estuviera en el primer lugar del listado de postulantes, hasta tanto no sea contratada ella u otra de las que integran la lista.

Asimismo, la Autoridad Metropolitana de Transporte, dentro de los 30 días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes, deberá poner en vigencia un programa de capacitación y sensibilización en la temática de género, que instituya acciones permanentes que desarrollarán las empresas prestadoras del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, para la promoción de condiciones de efectiva igualdad de oportunidades laborales, sin discriminación de ninguna clase, que comprenda capacitación continua en materia de trato digno y respetuoso en el ámbito laboral entre compañeros y compañeras de trabajo y para con los pasajeros y el público en general.

Conforme el criterio aplicado por este Tribunal en el fallo registrado en Tomo 136:695, el juez del amparo controlará, periódicamente, el cumplimiento de lo aquí resuelto, con amplias facultades. *(Del voto de los Dres. Samsón, Ruiz, Villada Valdez)*

El modelo de la igual valorización jurídica de las diferencias, exige al Estado un posicionamiento activo respecto de la discriminación, para prevenirla, investigarla, repararla y erradicarla. A su vez, supone un concepto de discriminación que prescinde de la intención o "animus" discriminatorio, pues la discriminación también se produce cuando un comportamiento u omisión tiene por efecto la discriminación.

El reconocimiento de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los/as miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad, dio fundamento en el mundo anglosajón al desarrollo de la doctrina de las categorías sospechosas, a partir de la enunciación no taxativa de criterios sospechados de discriminatorios, como lo es la raza, la edad, las creencias religiosas, la ideología o el sexo, entre otros.

La obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación recae sobre todos los poderes del Estado, pero también sobre los particulares. Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva N° 18/03 y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del art. 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En el mismo sentido, desde su antigua jurisprudencia la Corte Suprema ha afirmado: "Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados 'derechos humanos' (...) esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad"

En el orden nacional, el art. 1 de la Ley N° 23592 de Actos Discriminatorios, reconoce el derecho a quien arbitrariamente se le impida, obstruya, restrinja o de algún modo se le menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, a requerir que se obligue dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y reparar el daño moral y material ocasionados. A esos efectos, se consideran particularmente discriminatorios los actos u omisio-

nes determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

El ordenamiento jurídico nacional, desde el año 2009, vino a tipificar, entre otros tipos y modalidades, la violencia económico-patrimonial, la simbólica y la violencia laboral.

Esta última se configura cuando se discrimina a la mujer en los ámbitos de trabajo públicos o privados, como consecuencia, entre otros factores, de obstaculizarle su acceso al empleo o contratación (art. 6, inc. c, Ley N° 26485). La violencia simbólica, madre de la violencia de género, se configura en cambio a través de patrones estereotipados, mensajes o signos que transmitan y reproduzcan desigualdad y discriminación en las relaciones sociales (art. 5, inc. 5°, Ley 26485).

Pesa sobre el Estado el deber convencional consistente en promover activamente la modificación de los patrones socioculturales sexistas, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y de cualquier práctica basada en funciones estereotipadas (art. 5, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW), como la que la Corte Suprema ha tenido por acreditada en autos. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

Con relación a la pretensión individual, corresponde ordenar que se contrate a la actora ante la próxima vacante que se produzca en el cargo de conductor de ómnibus, en cualquiera de las empresas demandadas, salvo que al momento de evaluar la idoneidad de la misma se produzca un obstáculo de carácter objetivo e insalvable para ello, lo que deberá ser expuesto de inmediato al juez ante quien quede radicado el expediente.

La acción colectiva resulta improcedente, toda vez que al no presentarse en autos el requisito de “numerosidad”, no se observa la necesidad ni urgencia de que el Poder Judicial diseñe medida de acción afirmativa alguna de carácter general. Más aún cuando se trata de un deber que corresponde en forma originaria a los poderes políticos, en cuya actividad no pueden ser sustituidos de ninguna manera por el Poder Judicial sin la presencia del requisito constitucional de una “causa judicial”, en los términos delineados precedentemente.

No obstante ello, en virtud del principio según el cuál no puede reformarse una sentencia en perjuicio del único apelante, corresponde mantener lo dispuesto por la sentencia dictada por esta Corte el 08/06/2010. (*Del voto del Dr. Díaz*)

El caso debe ser atendido en clave colectiva en razón de la regla de superioridad (“superiority test” previsto en la Regla 23 b), “Federal Rules of Civil Procedure”) del reclamo colectivo sobre el individual, cuando es evidente que hay un fuerte interés estatal en proteger sectores vulnerables como es el de las mujeres según surge del contexto normativo citado que regula el supuesto de autos, promoviéndose la adopción de medidas de acción positiva para revertir patrones socioculturales de segregación por género que, de dejarse librados a la decisión de casos individuales se verían seriamente afectados, y que han sido claramente probados como estructurales. Ello, hasta tanto el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar reales condiciones de igualdad de acceso a puestos de conductores de unidades de transporte público de pasajeros y excluir toda conducta discriminatoria. (*Del voto del Dr. Domínguez*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Samsón -Jueces de Corte- Marcelo Ramón Domínguez, Nelda Villada Valdez y José Gerardo Ruiz – Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SISNERO, MIRTHA GRACIELA; CALIVA, LIA VERÓNICA VS. AHYNARCA S.A. – TADELVA Y OTROS – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.102/09) (Tomo 197: 1029/1098 – 14/mayo/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la actora a fs. 183 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La providencia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. Al partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del citado Código, con la consecuente carga procesal para el presentante de recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio del respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SUAREZ, DALMIRO ARTURO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.324/14) (Tomo 197: 291/298 – 20/abril/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la actora a fs. 199 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia con relación al recurso de apelación deducido a fs. 80. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La providencia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último

acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. Al partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2º del citado Código, con la consecuente carga procesal para el presentante de recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio del respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DASSETTO, LUIS EDUARDO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.265/14) (Tomo 197: 205/212 – 20/abril/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la actora a fs. 205 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La providencia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. Al partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2º del citado Código, con la consecuente carga procesal para el presentante de recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio del respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ABAD, CATALINA DEL VALLE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.294/14) (Tomo 197: 349/354 – 20/abril/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la actora a fs. 113 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La provincia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2º del citado código, con la consecuente carga procesal para el presentante de recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio de respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BARRERA, MARTA NELLY Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.055/14) (Tomo 197: 543/548 – 28/abril/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por los actores a fs. 191 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La provincia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2º del citado código, con la consecuente carga procesal para el presentante de recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio de respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARABAJAL, MARÍA RAMONA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.166/14) (Tomo 197: 575/580 – 28/abril/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por los actores a fs. 191 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La provincia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último

acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2º del citado código, con la consecuente carga procesal para el presentante de recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio de respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARABAJAL, MARÍA RAMONA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.166/14) (Tomo 197: 575/580 – 28/abril/2015)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la actora a fs. 113 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia. La provincia que ordeno hacer conocer la radicación de los autos en esta Corte fue, precisamente, el último acto procesal que tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2º del citado código, con la consecuente carga procesal para el presentante de recurso de apelación de hacer avanzar el trámite, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio de respectivo cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BARRERA, MARTA NELLY Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.055/14) (Tomo 197: 543/548 – 28/abril/2015)

COMPETENCIA. *Acción popular de inconstitucionalidad. “Iura novit curia”. Competencia originaria de la Corte de Justicia. Ordenanza municipal Nº 14.744. Consumo de alcohol en conductores de cualquier tipo de vehículos. “Tolerancia cero”.*

CUESTION RESUELTA: I. CALIFICAR como acción popular de inconstitucionalidad la demanda instaurada a fs. 1/18, y declarar la competencia del Tribunal para entender en ella. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al señor Vocal Nº 1 de la Sala Segunda del Tribunal de Juicio Dr. Ángel Amadeo Longarte.

DOCTRINA: A los fines de resolver una cuestión de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

Lo expuesto evidencia que la presente demanda se encuadra en los términos de la acción popular de inconstitucionalidad establecida en el art. 92 de la Constitución Provincial ya que, no surge en el actor la existencia de un interés particular para accionar diferenciado de su calidad de ciudadano, motivo por el cual cabe admitir la demanda en el marco del citado precepto constitucional cuyo objeto es dotar a los individuos que no pueden, a través de otras vías, canalizar impugnaciones de orden constitucional en contra de normas de carácter general.

La demanda de inconstitucionalidad tiene propósitos y fines específicos que no son comparables ni compatibles con las demás acciones contempladas en el plexo del ordenamiento jurídico, ya que tiende a abatir una disposición de carácter “erga omnes”.

Por aplicación del principio “iura novit curia”, corresponde a esta Corte calificar jurídicamente la pretensión deducida como acción popular de inconstitucionalidad, y atento a lo prescripto por los artículos 153 ap. II inc. a) y 92 de la Constitución Provincial, establecer su competencia originaria para intervenir en la causa. (*Del voto de los Dres. Vittar, Kauffman, Catalano y Posadas*).

Con arreglo al artículo 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva; de ahí que sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de los expresamente allí reglados.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión

Conforme con lo dispuesto en el artículo 87 penúltimo párrafo de la Constitución Provincial, el juez del amparo puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva, precepto que fuera agregado por la reforma del año 1998.

El hecho de que en la demanda de amparo se pretenda también la invalidez de ciertas normas, no conduce necesariamente a la conclusión de que se trata de una acción de inconstitucionalidad prevista en los artículos 92 de la Constitución Provincial o 704 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial.

Tratándose de un proceso de amparo donde se halla demandada la Municipalidad de la Ciudad de Salta, esta Corte no resulta competente para intervenir de manera originaria. (*Del voto del Dr. Díaz*).

En el ámbito local se encuentra legislada la demanda de inconstitucionalidad, es decir, la acción encausada exclusivamente a conseguir esa declaración (art. 153, ap. II, inc. a) de la Constitución Provincial, y art. 704 del Código Procesal). La reforma constitucional de 1986 amplió la acción directa, extendiendo la posibilidad de demandar a cualquier habitante (“acción popular”, actual art. 92 de la Constitución Provincial). Ello, sin obviar la facultad que el constituyente atribuye al juez del amparo, de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos.

En la acción de inconstitucionalidad el interés afectado es particular y mensurable. En cambio, la acción popular tiene relevancia pública y la finalidad esencial es la preservación de la supremacía de la ley fundamental. Tal preservación constituye un objetivo de la comunidad, más allá de los también legítimos intereses individuales.

Si se halla ausente la defensa de un interés individual o de sector, particular o mensurable, la vía específica prevista para dilucidar la cuestión es la acción popular de inconstitucionalidad prevista en el art. 92 de la Constitución Provincial, abierta a todos los habitantes con prescindencia de los efectos que la norma impugnada pudiera producir en quien la intenta, y que no tiene otro objeto que hacer prevalecer la supremacía de la Constitución por sobre cualquier norma local inferior que contraría sus términos.

En la acción popular de inconstitucionalidad el acogimiento de la demanda tiene efectos “erga omnes”, es decir, derogatorios del precepto que se impugne con éxito, mientras que en la acción que contempla el art 704 del C.P.C.C. los efectos se circunscriben al caso concreto, determinándose su inaplicabilidad al supuesto juzgado.

La acción popular de inconstitucionalidad es de carácter abstracto y su objeto se limita a verificar la compatibilidad de las normas impugnadas con las de la Carta Magna local que se dicen vulneradas y a efectuar la declaración correspondiente, sin que en este marco deba discutirse una situación concreta y particularizada, es decir, se resuelve un conflicto internormativo sin atender a circunstancias fácticas concretas. Ello ocurre en autos, donde el actor arguye que la ordenanza cuestionada vulnera todos los derechos constitucionales, además de los que específicamente menciona. (*Del voto del Dr. Samsón*).

Con arreglo al artículo 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de esta Corte es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, de ahí que sólo se encuentre habilitada en los casos específicamente contemplados y no es, en consecuencia, susceptible de ampliarse a otros asuntos fuera de los expresamente allí reglamentados.

La competencia de raigambre constitucional es, conforme su doctrina reiterada, de carácter restrictivo, y no resulta susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

Tratándose de un proceso de amparo donde no se halla demandada alguna de las Cámaras Legislativas o el titular del Poder Ejecutivo, esta Corte no resulta competente para intervenir de manera originaria. Ni tampoco es posible “prima facie” modificar la calificación jurídica de la acción promovida por el actor quien además alegó la vulneración de su derecho de defensa, debido proceso e intimidad. (*Del voto del Dr. Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DR. PEDROZA, SANTIAGO SOLICITA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDENANZA 14744/14 DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.433/14) (Tomo 197: 149/160 – 20/abril/2015)

COMPETENCIA. Alimentos. Acuerdo celebrado en mediación extrajudicial homologado. Cuestiones modificables. Conexidad.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para intervenir en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto a la señora Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Existe conexión en sentido procesal cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender en las prestaciones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Si bien las actuaciones relativas a la homologación judicial del acuerdo celebrado en mediación ha concluido con sentencia, atento la naturaleza de la cuestión decidida ésta deviene esencialmente modificable.

En tal sentido se ha dicho que las decisiones judiciales relativas a tenencia y a visitas son revisables toda vez que se haya producido un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

Por aplicación del principio de la "perpetuatio iurisdictionis" corresponde que el reclamo por alimentos iniciado por la madre de la menor se radique ante el Juzgado donde se homologó en convenio arribado en mediación.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "DIEZ GÓMEZ, DAIANA CAROLA VS. BETANCUR, CÉSAR JAVIER SIMÓN POR ALIMENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 37.633/15) (Tomo 197: 991/996 – 14/mayo/2015)

COMPETENCIA. *Amparo, Carácter excepcional de la competencia originaria de la Corte. Impugnación del acto administrativo emanado del Ministerio de Salud Pública.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en forma originaria en la demanda de amparo de fs. 19/27. II. DEVOLVER las actuaciones al juez de la instancia anterior que se encuentra interviniendo.

DOCTRINA: De conformidad con lo establecido en el art. 153 apartado II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que dicha incumbencia sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados, no siendo susceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

Al Tribunal le compete conocer y decidir en forma originaria en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo. La naturaleza taxativa del precepto impide a la Corte, de modo absoluto, expedirse sobre actos u omisiones provenientes de cualquier otra autoridad, lo que significa que todo pronunciamiento dictado fuera de los límites de tal competencia sería nulo.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Siendo las decisiones impugnadas por la amparista adoptadas por autoridades del Ministerio de Salud Pública y no por el Gobernador de la Provincia y al no cuestionar la actora en concreto, acto alguno proveniente del titular del Poder Ejecutivo de la Provincia, es evidente que en el caso no se configura la situación prevista en el art. 153 apartado II inc. c) de la Constitución Provincial.

Habida cuenta que la intervención originaria de esta Corte en las acciones de amparo sólo procede en los supuestos expresamente establecidos en el citado precepto constitucional, en los demás casos, cabe acudir a instancias inferiores a fin de resguardar el ejercicio de la competencia recursiva del Tribunal en esta materia.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "GONZÁLEZ, BEATRIZ ANTONIA VS. GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA URTUBEY, JUAN MANUEL –COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 37.574/14) (Tomo 197: 47/52 – 14/abril/2015)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Reclamo de alimentos concluido con la homologación de un acuerdo entre partes. Ausencia de caducidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación, para entender en autos. II. HACER CONOCER lo aquí decidido al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

DOCTRINA: Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde antiguo que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la acción, igualmente ha señalado que, a ese fin, también debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

Las anteriores actuaciones donde tramitó una pretensión de naturaleza alimentaria entre los padres del menor que culminó con la celebración de un convenio oportunamente homologado, no guardan relación de conexidad con este juicio -cuyo eje se muestra en la violencia verbal y física ejercitada por el hijo menor contra su madre y hermana- ya que aquélla presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez.

En autos no se exhibe tal vinculación ni en sus elementos objetivos ni por la naturaleza de los asuntos articulados, independientemente de que el proceso por alimentos se encuentre concluido dada su naturaleza provisoria y modificable.

El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción a las reglas atributivas de la competencia, que deben ser interpretadas con criterio restrictivo, sobre todo cuando se ha dicho que las resoluciones dictadas en el marco de la Ley de Violencia Familiar se otorgan por un tiempo determinado y con el único fin de superar la situación de crisis, no resultando factible que puedan plantearse posibles conflictos de competencia basados en una eventual conexidad.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LENTI, FULVIA YANI VS. ACOSTA LENTI, LAUTARO POR VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.682/15) (Tomo 197: 1003/1010– 14/mayo/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 194 y 195 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de Estado, emitió opinión sobre la materia en debate

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "SUÁREZ, DALMIRO ARTURO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.324/14) (Tomo 197: 285/290 – 20/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 214 y 215 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de Estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “ABAD, CATALINA DEL VALLE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.294/14) (Tomo 197: 343/348 – 20/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BARRERA, MARTA NELLY Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.055/14) (Tomo 197: 537/542 – 28/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 201 y 202 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio

proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARABAJAL, MARÍA RAMONA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.166/14) (Tomo 197: 569/574 – 28/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de Estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ACUÑA, ESTEBAN MAURICIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.273/14) (Tomo 197: 105/110 – 20/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a las excusaciones formuladas a fs. 208 y 209 por los Sres. Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORENTÍN, LUCÍA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.413/14) (Tomo 197: 809/814 – 08/mayo/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 209 y 210 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de Estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DASSETTO, LUIS EDUARDO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.265/14) (Tomo 197: 199/204 – 20/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de Estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ACOSTA, DORA SUSANA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.350/14) (Tomo 197: 227/232 – 20/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de Estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DELGADO, CARMEN MILAGRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.254/14) (Tomo 197: 213/218– 20/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 210 y fs. 211 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de Estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CRUZ DE COLQUE, RUTH SONIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.380/14) (Tomo 197: 63/68 – 14/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C..

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de Estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CEBALLOS, GUSTAVO ADOLFO VS. HOSPITAL PÚBLICO DE AUTOGESTIÓN ‘DR. ARTURO OÑATIVIA’ Y/O PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.098/14) (Tomo 197: 355/360 – 21/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de Estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CHALE, MARICARMEN DEL VALLE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.205/14) (Tomo 197: 429/434 – 22/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a las excusaciones formuladas a fs. 245 y 246 por los Sres. Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ, ELSA LIBERTAD Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.402/14) (Tomo 197: 581/586 – 28/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante su función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FRANQUI, CARLOS OSCAR Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.222/14) (Tomo 197: 595/600 – 28/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a las excusaciones formuladas a fs. 245 y 246 por los Sres. Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se en-

cuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante se función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ, ELSA LIBERTAD Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.402/14) (Tomo 197: 581/586 – 28/abril/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 201 y 202 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante se función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARABAJAL, MARÍA RAMONA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.166/14) (Tomo 197: 569/574 – 28/abril/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante se función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FRANQUI, CARLOS OSCAR Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.222/14) (Tomo 197: 595/600 – 28/abril/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a las excusaciones formuladas a fs. 208 y 209 por los Sres. Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante se función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORENTÍN, LUCÍA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.413/14) (Tomo 197: 809/814 – 08/mayo/2015)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con naturalidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva. La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del Juez supone en adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que da en el caso que nos ocupa, pues, el magistrado, durante se función como Fiscal de estado, emitió opinión sobre la materia en debate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BARRERA, MARTA NELLY Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.055/14) (Tomo 197: 537/542 – 28/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 30 y 17 inc. 9 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 176 y 178 por los señores Jueces de Corte Dr. Abel Cornejo y Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero, también, agrega que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el proceso y la recta administración de justicia.

La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición -art. 17 inc. 9° del C.P.C.C.-, comportando además la configuración de los motivos graves de decoro y delicadeza previstos por el art. 30 del C.P.C.C., razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LOVAGLIO, MIGUEL ÁNGEL – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ENRESP N° 1333/11 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.047/14) (Tomo 197: 443/448 – 23/abril/2015)

EXCUSACIÓN. Arts. 30 y 17 inc. 9 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 176 y 178 por los señores Jueces de Corte Dr. Abel Cornejo y Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero, también, agrega que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el proceso y la recta administración de justicia.

La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición -art. 17 inc. 9° del C.P.C.C.-, comportando además la configuración de los motivos graves de decoro y delicadeza previstos por el art. 30 del C.P.C.C., razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LOVAGLIO, MIGUEL ÁNGEL – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ENRESP N° 1333/11 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.047/14) (Tomo 197: 443/448 – 23/abril/2015)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación contra el auto regulatorio de honorarios.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Ezequiel Jándula, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de \$ 800 (pesos ochocientos) por la labor descripta precedentemente.

DOCTRINA: Que al tratarse de una apelación del auto regulatorio de honorarios corresponde estimar los del presentante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4°, incs. b, c y d y 5° del Dcto. Ley 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1° del Dcto. 1173/94 y 15 de la Ley 6730. Ello implica

ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FABIÁN, BICTOR VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.631/12) (Tomo 197: 851/854– 11/mayo/2015)

HONORARIOS. *Recurso de inconstitucionalidad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Pedro Oscar García Castiella en la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil), por la labor desarrollada en esta instancia.

DOCTRINA: Corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la actora por el incidente de caducidad de la instancia abierta con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada, cuya admisibilidad fuera decidida por este Tribunal, teniendo en cuenta las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94. Ello implica ponderar, para la determinación del monto de los honorarios, el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CARDIOLAB S.A. VS. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SALTA - PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 36.972/13) (Tomo 197: 951/954 – 13/mayo/2015)

PERITO. *Ausencia de título habilitante. Necesidad institucional. Pueblos originarios.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en la especialidad de Traductor en Lengua Wichí, de la señora Sandra Pisco, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: No obstante que la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 66 de la ley orgánica del Poder Judicial 5642 –título habilitante con más de tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia-, la inscripción requerida resulta procedente por la necesidad institucional de incorporar peritos traductores en lengua wichí.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PISCO, SANDRA – INSCRIPCIÓN PERITO TRADUCTOR LENGUA WICHI - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.624/15) (Tomo 197: 389/392 – 21/abril/2015)

PERITO. *Ausencia de título habilitante. Acordada 11804. Pueblos originarios*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en la especialidad de Traductor en Lengua Chorote de la señora Sandra Pisco, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: La lengua constituye uno de los elementos por los cuales se configura la construcción de la identidad.

El artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios, instando al Congreso a dictar normas que tiendan a garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas y Catalano*).

No obstante que la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642 –título habilitante con más de tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia-, la inscripción requerida resulta procedente por la necesidad de la incorporación de un perito traductor en chorote.

A pedido de la impetrante, mediante la Acordada N° 11804, esta Corte ha habilitado el Registro de Perito Traductor en Lengua Chorote, en la consideración de que el aporte de un intérprete en ese idioma resulta adecuado para facilitar la labor esclarecedora de los distintos tribunales, sobre todo en los Distritos Judiciales de Orán y Tartagal. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Samsón y Vittar*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Días, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PISCO, SANDRA – INSCRIPCIÓN PERITO TRADUCTOR EN LENGUA CHOROTE – INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.643/15) (Tomo 197: 99/104 – 20/abril/2015)

PERITO. *Inscripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos para Ingenieros Mecánicos Electricistas de este Tribunal de Diego Alejandro Martínez, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la ley orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MARTÍNEZ, DIEGO ALEJANDRO - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 37.660/15) (Tomo 197: 481/484 – 23/abril/2015)

PERITO. Inscripción. Corredor inmobiliario.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción del Sr. Ramiro Cristian Sagarnaga en la nómina de peritos tasadores del Tribunal.

DOCTRINA: El art. 53 inc. a) de la Ley 7629 establece que para ejercer la actividad de corredor inmobiliario en la Provincia de Salta se requiere estar habilitado conforme a sus disposiciones. Por su parte, el art. 62 inc. b), dispone que para ser inscripto en la matrícula de corredor inmobiliario se requiere poseer título universitario o terciario de corredor inmobiliario o equivalente de análogos contenidos expedido o revalidado en la República Argentina.

La disposición transitoria contenida en el art. 112 de esa normativa establece que las personas que acrediten fehacientemente ante el organismo que tenga a cargo la matrícula las exigencias allí señaladas están eximidas, por esa única vez, del cumplimiento de los requisitos previstos en el inc. b) del art. 62.

El art. 55 inc. a) 2 de la ley citada dispone como derecho de los corredores inmobiliarios –entre otros- el de realizar tasaciones y valuaciones de inmuebles públicos o privados a particulares o judiciales.

Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "SAGARNAGA, RAMIRO CRISTIAN - INSCRIPCIÓN PERITO TASADOR INMOBILIARIO - INSCRIPCIÓN DE PERITO" (Expte. N° CJS 37.667/15) (Tomo 197: 619/624 – 29/abril/2015)

PERITO. Inscripción. Corredor inmobiliario.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción del Sr. Ramiro Cristian Sagarnaga en la nómina de peritos tasadores del Tribunal.

DOCTRINA: El art. 53 inc. a) de la Ley 7629 establece que para ejercer la actividad de corredor inmobiliario en la Provincia de Salta se requiere estar habilitado conforme a sus disposiciones. Por su parte, el art. 62 inc. b), dispone que para ser inscripto en la matrícula de corredor inmobiliario se requiere poseer título universitario o terciario de corredor inmobiliario o equivalente de análogos contenidos expedido o revalidado en la República Argentina.

La disposición transitoria contenida en el art. 112 de esa normativa establece que las personas que acrediten fehacientemente ante el organismo que tenga a cargo la matrícula las exigencias allí señaladas están eximidas, por esa única vez, del cumplimiento de los requisitos previstos en el inc. b) del art. 62.

El art. 55 inc. a) 2 de la ley citada dispone como derecho de los corredores inmobiliarios –entre otros- el de realizar tasaciones y valuaciones de inmuebles públicos o privados a particulares o judiciales.

Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "SAGARNAGA, RAMIRO CRISTIAN - INSCRIPCIÓN PERITO TASADOR INMOBILIARIO - INSCRIPCIÓN DE PERITO" (Expte. N° CJS 37.667/15) (Tomo 197: 619/624 – 29/abril/2015)

PERITO. Reinscripción. Plazo.

CUESTION RESUELTA: I. REINSCRIBIR al ingeniero Marcelo Eduardo Tomás Aranda como Perito Ingeniero Agrónomo, para el año 2015, debiendo ser incorporado a la nómina correspondiente.

DOCTRINA: De acuerdo al punto III de la Acordada n° 7246, modificada por Acordada n° 8577, los profesionales inscriptos que deseen continuar desempeñándose como peritos en el siguiente año, deberán presentar, en la Secretaría de Corte de Actuación, nota de solicitud de reinscripción durante el lapso comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año. Sin embargo, dicho lapso no puede interpretarse con un criterio excesivamente rígido como para provocar, indefectiblemente, la pérdida del derecho.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TOMAS ARANDA, MARCELO EDUARDO - SOLICITUD DE

REINSCRIPCIÓN PERITO INGENIERO AGRÓNOMO” (Expte. N° CJS 37.692/15) (Tomo 197: 987/990– 14/mayo/2015)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Cuestión constitucional. Recurso directo. Daños y perjuicios. Facultades cuasijurisdiccionales del Ente Regulador de los Servicios Públicos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 168/174 vta. de autos.

DOCTRINA: Para demostrar la existencia de una cuestión de constitucionalidad no basta sostener la vulneración de derechos constitucionales si, como sucede en el caso, no se prueba la afectación puntual de los derechos invocados.

El remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no revistan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que impliquen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad.

A partir del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos”, no se reconoce competencia a la Administración para resolver en su instancia una indemnización de daños y perjuicios en el marco de las disposiciones del derecho común. Es decir que tal materia es extraña a su competencia administrativa.

No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas”.

Si bien el art. 14 de la Ley Provincial 6835 establece que toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub-licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y los terceros interesados en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños será decidida en forma previa por el Ente, debe interpretarse tal normativa de manera que no constituya una delegación total de facultades jurisdiccionales al Ente ni tampoco versar sobre cuestiones de derecho patrimonial privado, como es el reclamo de daños y perjuicios entre usuario y concesionario”.

Un ente administrativo no puede avanzar, al ejercer funciones jurisdiccionales, sobre cuestiones reguladas por el derecho común, por cuanto el conocimiento de dichas causas es asignado constitucionalmente y en competencia exclusiva al Poder Judicial (arts. 18 y 109 C.N.)”.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: LOVAGLIO, MIGUEL ÁNGEL – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ENRESP N° 1333/11 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. N° CJS 37.047/14) (Tomo 197: 449/460 – 23/abril/2015)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Cuestión constitucional. Recurso directo. Daños y perjuicios. Facultades cuasijurisdiccionales del Ente Regulador de los Servicios Públicos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 168/174 vta. de autos.

DOCTRINA: Para demostrar la existencia de una cuestión de constitucionalidad no basta sostener la vulneración de derechos constitucionales si, como sucede en el caso, no se prueba la afectación puntual de los derechos invocados.

El remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no revistan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que impliquen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad.

A partir del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos”, no se reconoce competencia a la Administración para resolver en su instancia una indemnización de daños y perjuicios en el marco de las disposiciones del derecho común. Es decir que tal materia es extraña a su competencia administrativa.

No cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los

jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional, con salvedades expresas”.

Si bien el art. 14 de la Ley Provincial 6835 establece que toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub-licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y los terceros interesados en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños será decidida en forma previa por el Ente, debe interpretarse tal normativa de manera que no constituya una delegación total de facultades jurisdiccionales al Ente ni tampoco versar sobre cuestiones de derecho patrimonial privado, como es el reclamo de daños y perjuicios entre usuario y concesionario”.

Un ente administrativo no puede avanzar, al ejercer funciones jurisdiccionales, sobre cuestiones reguladas por el derecho común, por cuanto el conocimiento de dichas causas es asignado constitucionalmente y en competencia exclusiva al Poder Judicial (arts. 18 y 109 C.N.)”.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LOVAGLIO, MIGUEL ÁNGEL – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN ENRESP Nº 1333/11 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO” (Expte. Nº CJS 37.047/14) (Tomo 197: 449/460 – 23/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 83/84 y, en su mérito, confirmar el auto de fs. 73/78 vta. en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demandada pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria de reclamo, tos vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público. No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ACUÑA, ESTEBAN MAURICIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.273/14) (Tomo 197: 111/118 – 20/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 82 y vta. y, en su mérito, confirmar el auto de fs. 75/79 vta. en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Adminis-

trativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demandada pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria de reclamo, tos vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público. No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ACOSTA, DORA SUSANA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.350/14) (Tomo 197: 233/240 – 20/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 91/92 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 81/86 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demandada pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria de reclamo, tos vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público. No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CRUZ DE COLQUE, RUTH SONIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.380/14) (Tomo 197: 69/76 – 14/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 80/81 y, en su mérito, confirmar el auto de fs. 69/74 en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demandada pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria de reclamo, tos vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su

falta de ejercicio no afecta el orden público. No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DELGADO, CARMEN MILAGRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.254/14) (Tomo 197: 219/226 – 20/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 73 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 62/64, declarando la inadmisibilidad formal de la demanda de fs. 26/31 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demandada pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria de reclamo, tos vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público. No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CEBALLOS, GUSTAVO ADOLFO VS. HOSPITAL PÚBLICO DE AUTOGESTIÓN ‘DR. ARTURO OÑATIVIA’ Y/O PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.098/14) (Tomo 197: 361/368 – 21/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Planteo de prescripción. Diferencia entre recursos y reclamos administrativos.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 87 y vta. y, en su mérito, confirmar el auto de fs. 74/79 en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demandada pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria de reclamo, tos vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercerse nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público. No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CHAILE, MARICARMEN DEL VALLE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.205/14) (Tomo 197: 435/442 – 22/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar anticipada. Proceso contencioso administrativo. Competencia en razón de la materia. El estado actor. Embargo preventivo. Ley 26.331. Planes de manejo y conservación de bosques nativos. Aplicación supletoria del código procesal civil.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 32 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 29/31 en los términos establecidos en el considerando 7º del voto de la mayoría.

DOCTRINA: Al ser la Administración Pública quien reviste el carácter de accionante, supuesto que no encuentra cabida en lo establecido por los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 26 del Código de Procesamiento en lo Contencioso Administrativo (Ley 793), ni en lo concordantemente prescripto por el art. 2º de la Ley 6569, de creación del Juzgado de esa materia, Cabe descartar la competencia contencioso administrativa.

Toda vez que la competencia por razón de la materia es de orden público e improrrogable, corresponde declarar la incompetencia de esta Corte para intervenir en estos obrados en grado de apelación.

Cabe determinar la incompetencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Provincia para conocer en autos, resultando competente el Fuero Civil y Comercial.

El tribunal se encuentra habilitado para el dictado de medidas cautelares conforme a lo establecido por el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial, jurisprudencia y doctrina vinculadas.

La conducta atribuida a la demandada, quien no habría dado respuesta a las intimaciones recibidas constituyen circunstancias e indicios concretos que hacen presumir la posible elusión de las obligaciones contraídas con la actora y que podrán traer aparejado la aplicación de las sanciones consistentes en el reintegro de los fondos, impedimento de acceder en el futuro a los beneficios de la ley nacional 26331 y la inscripción en el Registro de Infractores del Programa de Control y Fiscalización de la Secretaría de Ambiente.

No debe perderse de vista la comprobación del interés público que se intenta resguardar con el embargo solicitado ya que la limitación a las posibilidades de disposición de los inmuebles sujetos a embargo hasta que recaiga sentencia sobre la cuestión de fondo, asegurando, de ese modo, un eventual pronunciamiento favorable, extenderá sus efectos otorgando adecuada protección a los fondos asignados a la Provincia de Salta en el marco de la Ley 26331, de Protección de los Bosques Nativos.

Bajo la premisa de que la garantía prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional impone amparar la indemnidad de los derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico de cara a los efectos dañinos que provoca el tiempo en el proceso, corresponderá hacer lugar al recurso de apelación y disponer que por el juzgado de origen se ordene la traba del embargo preventivo solicitado, dejando a salvo que el plazo de caducidad del art. 207 del C.P.C.C. comenzará a correr desde el momento en que quede expedita la vía judicial. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman y Vittar*).

En la economía del Código Procesal Contencioso Administrativo vigente en la Provincia su art. 20 sólo autoriza al juez a acordar la suspensión de los efectos de las resoluciones “reclamadas” en la demanda contencioso administrativa, corresponde recurrir al art. 23 de ese cuerpo normativo que dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial a la materia contenciosa administrativa en todo lo relativo al procedimiento de las causas que no tuviesen tramitación o términos especiales señalados en la normativa propia.

La posibilidad de extender la aplicación de las medidas cautelares del proceso civil al ámbito del proceso administrativo resulta, en general, de la remisión que hacen a aquel proceso las normas de los códigos de la materia y, además, porque encajan perfectamente dentro del esquema de la estructura procesal administrativa.

El embargo preventivo solicitado en autos en calidad de medida cautelar catalogada por la Provincia en su demanda como “anticipada” y por la juez de grado como “autónoma”, no se contrapone, cabe adelantar, con el concepto de instrumentalidad o accesoriedad de la tutela cautelar que se desprende del citado art. 195 del C.P.C.C. ya que éste mismo dispone que las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

Tampoco resulta necesario para obtener una providencia cautelar lograr previamente el agotamiento de la vía administrativa por cuanto ésta implica una técnica para obtener un acuerdo extrajudicial del conflicto pero que no significa una especie de primera instancia jurisdiccional.

La verosimilitud del derecho está dada, en el marco de la apariencia propia de un despacho precautorio, por el presunto incumplimiento incurrido por la demandada.

El peligro en la demora se patentiza en la responsabilidad asumida por la Provincia de Salta relativa a las obligaciones concernientes a la aplicación eficaz y efectiva de los fondos y la obligación de rendir cuentas del cumplimiento de las actividades previstas en el proyecto, donde la potencial sanción que pudiera recaer sobre la Provincia podría provocar la pérdida de los beneficios que brinda el Estado Nacional, sobre la producción sustentable de los bosques nativos provinciales. Esto es, rescisión y caducidad del acto administrativo que ordena la transferencia de las sumas de dinero respectivas, en los términos del art. 21 de la Ley 19549 y la suspensión de la tramitación de los beneficios de la Ley 26331 con arreglo al art. 38 del Decreto Reglamentario 91/2009. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. FORESTADORA RÍO SECO S.R.L. – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.495/14) (Tomo 197: 965/986 – 14/mayo/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Planteo de prescripción. Diferencia entre recurso y reclamo administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 73 y, en su mérito, confirmar el auto de fs. 66/70 vta. en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de la pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercer nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ, ELSA LIBERTAD Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.402/14) (Tomo 197: 587/594 – 28/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Planteo de prescripción. Diferencia entre recurso y reclamo administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 86 y vta. y, en su mérito, confirmar el auto de fs. 78/83 en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de la pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que sí acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercer nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde meritar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FRANQUI, CARLOS OSCAR Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.222/14) (Tomo 197: 601/608 – 28/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Planteo de prescripción. Diferencia entre recurso y reclamo administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 87 y vta. y, en su mérito, confirmar el auto de fs. 78/83 en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de la pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o

interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercer nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde meritar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORENTÍN, LUCÍA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.413/14) (Tomo 197: 815/822 – 08/mayo/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Planteo de prescripción. Diferencia entre recurso y reclamo administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 73 y, en su mérito, confirmar el auto de fs. 66/70 vta. en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de la pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercer nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde merituar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LÓPEZ, ELSA LIBERTAD Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.402/14) (Tomo 197: 587/594 – 28/abril/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Planteo de prescripción. Diferencia entre recurso y reclamo administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 87 y vta. y, en su mérito, confirmar el auto de fs. 78/83 en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de la pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del preceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercer nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la

razón de la existencia del reclamo administrativo previo permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde meritar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FLORENTÍN, LUCÍA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.413/14) (Tomo 197: 815/822 – 08/mayo/2015)

RECURSO DE APELACIÓN. *Planteo de prescripción. Diferencia entre recurso y reclamo administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 86 y vta. y, en su mérito, confirmar el auto de fs. 78/83 en lo que fue materia de agravios. Costas por su orden.

DOCTRINA: Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de la pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente. A diferencia de lo que ocurre con los recursos administrativos, supeditados a ciertos recaudos del tiempo y forma, no existe plazo alguno para la deducción del reclamo administrativo previo, salvo, obviamente, el de prescripción. De igual manera, la denegación de reclamo administrativo previo no hace nacer el plazo de caducidad del art. 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que si acontece en materia recursiva. Ni la inadmisibilidad de la demanda, ni la caducidad de la instancia declarada en otros procesos a los que alude la demanda pueden identificarse con el consentimiento del proceder administrativo que sostiene la denegatoria del reclamo, toda vez que se trata de sanciones procesales que no hacen perder el derecho de fondo, el que puede ejercer nuevamente promoviendo una nueva acción. En casos, donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo permite a aquella revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, habiendo expresado la Corte Federal que su falta de ejercicio no afecta el orden público.

No corresponde meritar la defensa de prescripción, por haber sido deferido su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia de fondo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FRANQUI, CARLOS OSCAR Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.222/14) (Tomo 197: 601/608 – 28/abril/2015)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Recurso directo. Caducidad de instancia. Sanción aplicada por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados. Cuestión constitucional. Inactividad procesal. Obligación de activar el procedimiento. Negligencia. Cuestiones procesales. Derecho de defensa. Prescripción de la acción disciplinaria.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 172/178 vta. de autos. Con costas.

DOCTRINA: El recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa.

No basta para demostrar la existencia de una situación de inconstitucionalidad, el hecho de invocar la vulneración de derechos constitucionales, si no se prueba la afectación puntual de esos derechos.

Constituye una carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el apelante no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada.

Las cuestiones procesales resultan propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, cuando han sido resueltas con fundamentos bastantes para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido.

La inactividad procesal por el término de más de dos años, denota el abandono de la instancia por el recurrente, quien era el interesado en la resolución del remedio por él interpuesto.

No puede escudarse el impugnante en la creencia que desde que se le notificó la radicación de los autos en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, suponía que el expediente había continuado su curso natural y se encontraba a despacho para dictar sentencia, pues esta Corte ha dicho reiteradamente que una vez abierta la instancia recursiva, surge la obligación del recurrente de activar el procedimiento a fin de que el

tribunal se halle en condiciones de pronunciarse sobre el recurso interpuesto, y no existe en el “sub judice” motivo que lo eximiera de su obligación de impulsar el trámite.

Solamente la providencia que llama autos para resolver produce la suspensión de la carga de impulsar el procedimiento de la instancia respectiva, circunstancia no acontecida en el presente.

Si bien la perención de la instancia debe interpretarse con criterio restrictivo y a favor de la subsistencia del proceso, este principio tiene vigencia principalmente en los supuestos de duda, pero debe decretarse la caducidad cuando resulta claro que se han cumplido los presupuestos de ella, lo que se verifica en el supuesto de autos.

Por tratarse de la interpretación de normas de derecho procesal -materia propia de los tribunales de la causa- no procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que hizo lugar a la caducidad de la instancia, si las cuestiones planteadas -como en el caso sucede- han sido resueltas con argumentos que excluyen la tacha de arbitrariedad, máxime cuando esos fundamentos no son refutados por el recurrente.

La alegada garantía de la defensa en juicio no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los justiciables; el que ha tenido oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas y Hebe Samsón*).

Si bien, como principio, lo referente a la aplicación de medidas disciplinarias y a la valoración de la conducta de las partes y de los letrados de éstas, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, quedando a salvo los supuestos de arbitrariedad, en la especie, el análisis de los argumentos expuestos por el impugnante y las constancias del caso, llevan a concluir que sí se ha materializado una cuestión constitucional.

Los argumentos invocados por el apelante suscitan cuestión constitucional suficiente para su consideración por la vía intentada pues, aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal -ajenas, en principio, al remedio extraordinario- tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando median particulares circunstancias que tornan injustificada la sanción establecida.

La facultad disciplinaria del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, atribuida por la Ley 5412, persigue el objetivo de asegurar el correcto ejercicio de la abogacía en todos los ámbitos de la actuación profesional y, a tal efecto, le permite juzgar a los abogados inscriptos en la matrícula y aplicar las sanciones correspondientes, previa tramitación de un procedimiento determinado, que debe desarrollarse con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal para preservar los derechos de los citados profesionales.

Por expresa disposición del art. 41 del Reglamento del Proceso Disciplinario se establece la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, en lo referente al ejercicio de la profesión de abogados y procuradores, Ley 5412 para el Ejercicio de las Profesiones de Abogados y Procuradores y modificatoria, arts. 98 al 120. Asimismo, estos derechos están expresamente garantizados por la citada Ley 5412 en su art. 103 inc. a).

Las actuaciones contienen un vicio esencial y no subsanable, una nulidad de orden general, la que corresponde declarar, prevista en los arts. 162 inc. 3º, 163 y cc. del citado C.P.P., en lo relativo a la intervención, asistencia y representación del imputado, toda vez que la misma importa una violación de normas constitucionales atinentes al debido proceso y a la inviolabilidad de la defensa.

Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el art. 18 de la Carta Fundamental, consisten en la observancia de las formas sustanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

La defensa en juicio requiere de especial protección en el proceso penal, que se verifica mediante un juicio criminal con la exigencia rigurosa de la defensa efectiva, real y no ficta del procesado como presupuesto esencial de la sentencia.

El art. 101 de la citada Ley 5412 establece que la acción disciplinaria se extingue por fallecimiento del denunciado o por la prescripción, y el art. 102 prevé que las acciones disciplinarias prescriben a los dos años contados desde que los indicados en el art. 98 (agraviado, abogado o procurador, jueces, funcionarios judiciales o administrativos, autoridades que dicha ley crea, Consejo Directivo del Colegio) han podido razonablemente tener conocimiento de los hechos. (*Del voto de los Dres. Catalano, Vittar y Ruiz*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, -Jueces de Corte-; José Gerardo Ruíz y Hebe Alicia Samsón -Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GARCÍA CASTIELLA, PEDRO OSCAR; MAZZONE, LILIANA ESTHER – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 36.116/12) (Tomo 197: 299/312 – 20/abril/2015)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Recursos judiciales directos. Denegatoria del reclamo de daños y perjuicios provocados por un corte de energía eléctrica. Control judicial de decisiones dictadas en ejercicio de facultades cuasijurisdiccionales. Inaplicabilidad del art. 255 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 156/158 vta. y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de fs. 151/154 vta. Con costas. II. ORDENAR que bajen los autos a la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que corresponda, a los fines del dic-

tado de un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. III. DISPONER que se remita testimonio de esta sentencia a la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: El otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución Nacional, que prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

El recurso judicial debe constituir una instancia suficiente, adecuada y plena. Consecuentemente, el cuestionamiento del acto en sede judicial no se lo hace como acto apelado, sino como una decisión administrativa impugnada, donde el marco de decisión del juez se encuentra delimitado por la pretensión del administrado.

Los recursos judiciales son actos procesales en los cuales se formula una pretensión contra un acto administrativo. Por medio de ellos se inicia un juicio administrativo especial o extraordinario. Se trata de verdaderos juicios o procesos cuya misión principal es examinar las pretensiones de invalidez del acto donde el impugnante de la decisión administrativa debería revestir la calidad de actor y la entidad estatal que dictó el acto, la de demandada.

Son aplicables los requisitos establecidos por el art. 255 del C.P.C.C. previstos el caso de apelación de una resolución dictada por un juez de primera instancia.

No resulta procedente imponer requisitos que han sido previstos para un supuesto diferente, sino que se debe asegurar al justiciable la más amplia revisión de la decisión adoptada por la administración. Esta es la única vía que nuestra Constitución permite, conforme con la doctrina de la Corte Federal reseñada, para declarar válidas las decisiones jurisdiccionales del tribunal administrativo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TOMOGRAFÍA COMPUTADA PRIVADA S.R.L. VS. EDESA S.A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.466/14) (Tomo 197: 625/634 – 29/abril/2015)

RECURSO DE REVOCATORIA. *Sorteo dispuesto a los fines del Art. 6 de la Ley 6569. Inexistencia de agravio. Incidente de oposición a la excusación de un magistrado.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria de fs. 769/771 y, en su mérito, ORDENAR que se cumpla con el sorteo dispuesto en autos, por la Secretaría de Actuación.

DOCTRINA: El recurso de reposición o revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquélla pudo haber inferido (arts. 238 y cc. del C.P.C.C.).

La providencia que dispone el sorteo del juez de primera instancia en lo civil y comercial para reemplazar a la magistrada que se excusa conforme lo prevé el art. 6° de la Ley 6569, no provoca perjuicio real y concreto alguno al recurrente, ni tampoco éste lo expresa, ya que si bien en la economía del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia se ha eliminado el primer párrafo del art. 31 del C.P.C.C.N. que establece que “las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas”, ello no significa que ellas puedan impugnar de cualquier forma la excusación formulada por un juez; antes bien, sólo les está permitido dispensar las causales invocadas en la forma establecida en el art. 30 del C.P.C.C., tercer párrafo, en relación a los jueces o vocales de tribunales colegiados, supuesto diferente al caso de autos.

En la eventualidad de que el juez sorteado entendiese que la excusación no procede -y sólo en ese supuesto- se formará incidente de oposición a la excusación de la magistrada en lo contencioso administrativo con arreglo al art. 31 del C.P.C.C., para su resolución por esta Corte.

Al sortearse un magistrado con distinta competencia en razón de la materia, corresponde que la causa continúe radicada en su juzgado de origen bajo la jurisdicción del juez reemplazante para la prosecución de su trámite (Acordada 5655).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “EXCUSACIÓN DE LA SRA. JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DRA. SILVIA LONGARTE EN EXPTE. N° 5579/15 CARATULADO: “PROVINCIA DE SALTA; COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA SOCIEDAD DEL ESTADO VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO – VARIOS” (Expte. N° 37.705/15) (Tomo 197: 523/530 – 24/abril/201)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Competencia material. Cuestión federal. Derecho público local. Ausencia de agravios constitucionales. Juicio de desalojo. Contrato de concesión de explotación de un bien de estado. Materia administrativa. Tutela judicial efectiva. Acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 161/179. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnación especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Los agravios de la recurrente no alcanzan a sustentar la procedencia del recurso extraordinario, y sólo ponen en evidencia su disconformidad con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal, en atención al debido respeto al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional.

Las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no son –en principio– susceptibles de recurso extraordinario, pues no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la Ley 48, si no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, salvo cuando media denegación del fuero federal o en otras hipótesis excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, hipótesis ajenas a la de autos.

No se evidencia una cuestión de índole federal o constitucional, porque los vicios atribuidos al pronunciamiento impugnado ponen de manifiesto una mera discrepancia del recurrente con lo resuelto por esta Corte de conformidad con la normativa procesal que dirime la competencia judicial para entender en autos.

Al amparo del principio de tutela judicial efectiva, los precedentes de esta Corte, han centrado la cuestión relativa al acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en la "relación jurídico - administrativa subyacente" reconociendo relevancia a ese fin no sólo a los actos administrativos, sino a toda actuación administrativa, ya sea que se concrete en actos, contratos o normas administrativas y también en hechos y omisiones. De tal modo, en este sistema las pretensiones no sólo pueden ser anulatorias, sino también de condena.

El desalojo promovido en autos, precisamente, deriva del contrato de concesión oportunamente celebrado, no alcanzando a demostrar el recurrente la absoluta disociación que invoca entre el desalojo y la relación contractual de derecho público que vinculó a las partes y que determina que la competencia del fuero en lo contencioso administrativo como principio general y, como se dijera en el fallo cuestionado, deba ser entendida en términos de la suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios vinculados con la celebración, interpretación, ejecución o rescisión de ese tipo de convenios, como así también en lo relativo a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kaufman, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “PROVINCIA DE SALTA; COMPLEJO TELEFÉRICO SALTA S.E. VS. TRIVERIO, MARCELO FACUNDO Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. CJS N° 37.241/14) (Tomo 197: 635/646 – 30/abril/2015)